

TEMA 2

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. LA CORONA: FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL REY. SUCESIÓN Y REGENCIA.

1. El Tribunal Constitucional:

- a) Se regula en el Título IX de la Constitución, título que se dedica íntegramente a regularlo.
- b) Está sometido a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
- c) Sus componentes pertenecen necesariamente a la carrera judicial.
- d) Es un órgano integrado en el Poder Judicial y de naturaleza jurisdiccional.

Respuesta: El artículo 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que «*el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la Ley que lo regula*». El Tribunal Constitucional es pues un órgano independiente de cualquier otro poder del Estado, que tiene por función fundamental juzgar sobre la adecuación de las normas al ordenamiento constitucional. El Título IX de la Constitución se dedica íntegramente a desarrollar esta institución, viniendo a completar su régimen jurídico la Ley Orgánica, de 3 de Octubre de 1979 modificada en varias ocasiones desde su publicación. El Tribunal Constitucional es un órgano de caracteres específicos, ya que aunque dicte sentencias, sus componentes no pertenecen necesariamente a la carrera judicial, siendo su nombramiento, igualmente, de carácter temporal. Es, por tanto, un órgano situado fuera del poder judicial, aunque de naturaleza jurisdiccional. *Solución a)*

2. No es cierto que el Tribunal Constitucional:

- a) Es un órgano creado por la propia Constitución.
- b) Tiene jurisdicción en todo el territorio español.
- c) Es único en su orden.
- d) Sus sentencias tienen valor de cosa juzgada a partir del día de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas.

Respuesta: El Tribunal Constitucional puede decirse que es un órgano constitucional superior. Primero, porque está creado por la propia Constitución; segundo, porque tiene jurisdicción en todo el territorio español (art. 161.1 CE); tercero, porque es único en su orden (art. 1.2 LOTC); cuarto, porque sus sentencias tienen valor de cosa juzgada «*a partir del día siguiente de su publicación*» y no cabe recurso alguno contra ellas (art. 164.1 CE). *Solución d)*

3. ¿Qué era el Tribunal de Garantías Constitucionales?

- a) Un órgano constitucional español, antecedente del actual Tribunal Constitucional, existente durante la Segunda República.
- b) El tribunal que bajo el régimen dictatorial del franquismo reprimía los delitos políticos.
- c) El tribunal que con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978 reprimía los delitos de terrorismo.

- d) El tribunal que creado por la Constitución de Cádiz de 1812 tenía como función principal la interpretación de aquella Constitución.

Respuesta: El Tribunal de Garantías Constitucionales fue un órgano judicial introducido por la Segunda República y se considera el único precedente del actual Tribunal Constitucional. Su composición era muy compleja, ya que incluía a un Presidente elegido por las Cortes, a dos miembros del Congreso de los Diputados, a los presidentes del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, a un representante de cada una de las regiones, a dos miembros de los Colegios de Abogados y a otros cuatro vocales por las Facultades de Derecho. El funcionamiento del Tribunal de Garantías fue regulado por Ley Orgánica de 14 de julio de 1933. Sus competencias se extendían al recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el recurso de amparo de las garantías individuales, los conflictos de competencias entre la Administración central y las autonomías, el control del proceso de elección del Presidente de la República, la apreciación de responsabilidad criminal del Jefe del Estado y de los miembros del Gobierno, así como la de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República. *Solución a)*

4. El Tribunal Constitucional.

- Actúa a instancia de parte o de oficio.
- No tiene competencias para ejecutar lo juzgado.
- Interviene como un órgano judicial en un verdadero proceso enjuiciando hechos concretos a los que deba aplicar una norma con un criterio decisorio.
- Sus decisiones no son objeto de recurso alguno.

Respuesta: El Tribunal Constitucional solo actúa a instancia de par-

te, viéndose privado de una acción de oficio característica de un auténtico órgano jurisdiccional. Se limita, pues, a una «*justicia rogada*» resolviendo las cuestiones que le son planteadas. Dispone no obstante de la competencia para hacer ejecutar lo juzgado, así tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 15/2015 puede imponer multas o acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento. El Tribunal Constitucional no interviene como un órgano judicial en un verdadero proceso, es decir, no enjuicia hechos concretos a los que deba aplicar una norma con un criterio decisorio. Sus decisiones no son objeto de recurso alguno (art. 164.1 CE). *Solución d)*

5. En el Tribunal Constitucional:

- No es posible el empate en las votaciones.
- El voto de cada miembro tendrá en cualquier caso el mismo valor.
- Su número de miembros es impar.
- Los posibles empates se dirimen con el voto de calidad de su Presidente.

Respuesta: El artículo 159 de la Constitución dice que «*el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros...*». Parece discutible que se eligiera este número par con el riesgo de que exista empate que, de acuerdo con la Ley, solo será decidido con el voto de calidad del Presidente. Este peligro, apuntado pronto por algunos autores, se hizo patente en la primera sentencia del caso Rumasa, decidida por el voto de calidad del entonces Presidente García Pelayo. No es preciso recordar la trascendencia de aquella decisión por varias razones, incluida de modo notable el proceso de su elaboración lo que contribuyó en un primer momento al desprestigio del propio Tribunal Constitucional. En